



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 11 de junio de 2002 (11.06)
(OR. en)**

9407/02

LIMITE

SIS	38
SCHENGEN	1
COMIX	368

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Reglamento del Consejo relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, en particular en materia de lucha contra el terrorismo

REGLAMENTO (CE) N° /2002 DEL CONSEJO

de

relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen,
en particular en materia de lucha contra el terrorismo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los artículos 62, 63 y 66 del mismo,

Vista la iniciativa del Reino de España ¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ²,

¹ DO C

² Dictamen emitido el (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen (denominado en lo sucesivo "SIS"), creado de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Convenio de 1990 de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, denominado en lo sucesivo "Convenio de Schengen de 1990", constituye un instrumento fundamental para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen tal como ha sido integrado en el marco de la Unión Europea.
- (2) Se ha reconocido la necesidad de desarrollar un nuevo Sistema de Información de Schengen de segunda generación (denominado en lo sucesivo "SIS II") con vistas a la ampliación de la Unión Europea y para permitir la introducción de nuevas funciones, aprovechando al mismo tiempo los últimos progresos en el ámbito de la tecnología de la información, y se han adoptado las primeras medidas para desarrollar dicho nuevo sistema.
- (3) Ya pueden llevarse a cabo las adaptaciones de algunas disposiciones y la introducción de algunas funciones nuevas con respecto a la versión actual del SIS, en particular por lo que se refiere a la posibilidad de acceso a determinados tipos de datos introducidos en el SIS para autoridades a las que la posibilidad de buscar dichos datos facilitaría el correcto cumplimiento de sus cometidos, incluidos Europol y los miembros nacionales de Eurojust, a la ampliación de las categorías de objetos perdidos de los que puede introducirse una descripción, y al registro de transmisiones de datos de carácter personal.
- (4) Las conclusiones del Consejo Europeo de Laeken de 14 y 15 de diciembre de 2001, y en particular los puntos 17 (cooperación entre servicios especializados en la lucha contra el terrorismo) y 43 (Eurojust y cooperación policial en el marco de Europol), así como el Plan de acción de 21 de septiembre de 2001 contra el terrorismo, hacen referencia a la necesidad de ampliar el SIS y mejorar su capacidades.

- (5) Además, es conveniente aprobar disposiciones en relación con la existencia y el funcionamiento de las oficinas SIRENE ("Solicitud de información adicional al puesto fronterizo de entrada") en los Estados miembros.
- (6) Las modificaciones de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen que han de hacerse a tal efecto se dividen en dos partes: el presente Reglamento y una Decisión del Consejo basada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30, en las letras a) y b) del artículo 31 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. La razón de ello es que, como se establece en el artículo 93 del Convenio de Schengen de 1990, el Sistema de Información de Schengen tiene como objeto, preservar el orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado, y la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio sobre la circulación de personas por los territorios de las Partes contratantes, con la ayuda de la información transmitida por el SIS con arreglo a lo dispuesto en dicho Convenio. Dado que algunas disposiciones del Convenio de Schengen de 1990 deben aplicarse para ambos propósitos al mismo tiempo, es conveniente modificar dichas disposiciones en términos idénticos mediante actos paralelos basados en cada uno de los Tratados. Esto afecta en particular a las modificaciones de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 y en los artículos 103 y 108 del Convenio de Schengen de 1990.
- (7) El presente Reglamento no obsta a la adopción en el futuro de la legislación necesaria que defina detalladamente la arquitectura legal, los objetivos, el funcionamiento y el uso del SIS II, a saber, sin que la enumeración sea exhaustiva: nuevas normas para definir los tipos de datos que deben registrarse en el sistema, los fines para los cuales han de registrarse y los criterios del registro; normas relativas al contenido de los ficheros del SIS, a la interrelación y compatibilidad de las descripciones, y otras normas relativas al acceso a los datos del SIS y a la protección y el control de los datos personales.

- (8) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de determinadas disposiciones del acervo de Schengen en el ámbito a que se refiere el punto G del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ¹.
- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que no le vinculará ni le será aplicable. Habida cuenta de que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del Título IV de la parte tercera del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del citado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento por parte del Consejo, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (10) El presente Reglamento constituye un desarrollo de determinadas disposiciones del acervo de Schengen en las que no participa el Reino Unido, de acuerdo con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ²; por consiguiente, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento, que no le vinculará ni le será aplicable.

¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

² DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

(11) El presente Reglamento constituye un desarrollo de determinadas disposiciones del acervo de Schengen en las que no participa Irlanda, de acuerdo con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ¹; por consiguiente, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento, que no le vinculará ni le será aplicable,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del Convenio de Schengen de 1990 quedan modificadas como se indica a continuación:

1. Se completará del siguiente modo la letra b) del apartado 1 del artículo 101:

"y su supervisión judicial".

2. El apartado 2 del artículo 101 se sustituirá por el texto siguiente:

"2. Además, el acceso a los datos introducidos de conformidad con el artículo 96 y a los datos relativos a documentos de identidad introducidos de conformidad con las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 100, así como el derecho a consultarlos directamente, podrán ser ejercidos por las autoridades competentes para la expedición de visados, por las autoridades centrales competentes para el examen de las solicitudes de visado y por las autoridades competentes para la expedición de permisos de residencia y para la administración de los extranjeros en el marco de la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio sobre la circulación de personas. El acceso a los datos por parte de dichas autoridades estará regulado por el Derecho nacional de cada Estado miembro."

¹ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

3. Se añadirá el siguiente texto a la segunda frase del apartado 4 del artículo 102:

"y los datos relativos a documentos de identidad introducidos con arreglo a las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 100 podrán utilizarse asimismo para dichos fines."

4. El artículo 103 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 103

Cada Estado miembro velará por que cada transmisión de datos de carácter personal sea registrada en la parte nacional del Sistema de Información de Schengen por la autoridad gestora del fichero, a efectos de control de la admisibilidad de la consulta. El registro sólo podrá utilizarse para este fin y se suprimirá a más tardar un año después de haber sido registrado."

5. En el artículo 108 se añadirá el siguiente apartado:

"5. Los Estados miembros intercambiarán a través de las autoridades designadas a tal fin (llamadas SIRENE) toda la información necesaria en relación con la introducción de descripciones y para permitir que se adopten las acciones adecuadas en aquellos casos en que, como resultado de una búsqueda efectuada en el sistema, se detecten personas u objetos acerca de los cuales se hayan introducido datos en el Sistema de Información de Schengen."

6. En el artículo 113 se añadirá el siguiente apartado:

"3. Los datos de carácter personal conservados en ficheros por las autoridades mencionadas en el apartado 5 del artículo 108 como resultado de un intercambio de información con arreglo a dicho apartado sólo se conservarán por el tiempo que sea necesario para lograr los fines para los que hayan sido facilitados. En cualquier caso, se suprimirán a más tardar un año después de que se haya suprimido del Sistema de Información de Schengen la descripción o las descripciones relativas a la persona en cuestión."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en

Por el Consejo
El Presidente